

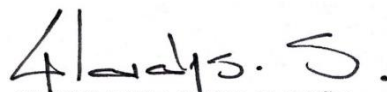


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00322	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARYORY YOHANA OSORIO LOPEZ Y FELIX ORLANDO HERNANDEZ VILLADA		23/12/2022	SENTENCIA
2	2022-00334	JURISDICCION VOLUNTARIA	ROBINSON LOPEZ LOPEZ Y SANDRA PATRICIA BOTERO RUIZ		23/12/2022	SENTENCIA
3	2022-00386	JURISDICCION VOLUNTARIA	JHONATAN MAYA PATIÑO		23/12/2022	ADMITE
4	2022-00388	VERBAL SUMARIO	MARIA ROCIO BEDOYA CARDONA	ELIANA DE JESUS CARDONA DE BEDOYA	23/12/2022	TERMINACION PROCESO POR MUERTE DE LA DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 202						

HOY 26 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO Nro. 041
SOLICITANTES	MARYORY YOHANA OSORIO LOPEZ Y FELIX ORLANDO HERNANDEZ VILLADA
RADICADO	053763184001-2022-00322- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 00201
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO. APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de DIVORCIO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores MARYORY YOHANA OSORIO LOPEZ Y FELIX ORLANDO HERNANDEZ VILLADA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes señores MARYORY YOHANA OSORIO LOPEZ Y FELIX ORLANDO HERNANDEZ VILLADA, contrajeron matrimonio católico el 20 de SEPTIEMBRE de 2008, en la parroquia de San Cayetano e inscrito en la Registraduria Municipal de la Ceja – Antioquia bajo el indicativo serial N° 04750673. La pareja durante la relación conyugal procrearon a las menores M.J.H.O., nacida el 14 de julio de 2007 e I.H.O nacida el 08 de julio de 2009; que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual se busca declarar disuelta y en su debida oportunidad se procederá a su liquidación de mutuo acuerdo.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo.

RESPECTO DE LOS CONYUGES.

- Realizar el presente proceso por mutuo acuerdo
- Que mediante el presente acuerdo cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.
- Cada uno de los cónyuges atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

RESPECTO A SU HIJAS MENORES M.J.H.O. e I.H.O.

1º. El padre FELIX ORLANDO HERNADEZ VILLADA, en cuanto a cuota alimentaria aportará una mensualidad por valor de (\$320.000) TRESCIENTOS MIL PESOS ML, pagaderos de manera quincenal los 5 y los 20 de cada mes y da \$160.000 los cuales se los pasará directamente a la señora BARBARA LOPEZ, abuela de las menores y quien cuida de ellos. Previa firma de recibido. La cuota alimentaria se aumenta con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del SMMLV en el inicio de cada año.

2. El Señor FELIX ORLANDO HERNADEZ VILLADA, se compromete aportar el 50% y el otro 50% la madre de los gastos que no cubra la EPS, incluyendo copagos, gastos de transporte, hospitalizaciones, medicamentos y tratamientos que no cubra el Pos, previos soportes que la madre le entregue al padre. Las menores se encuentran afiliadas a la EPS Sura por parte de los padres.

3. El Señor FELIX ORLANDO HERNADEZ VILLADA, se compromete aportar el 50% y el otro 50% la madre de los gastos del inicio de la época escolar para sus hijas menores, cuando se generen por concepto de matrícula, pensión y uniformes (gala, educación física, calzado), libros escolares, útiles escolares y seguro estudiantil, previos soportes que la madre le entregue al padre. Como también ambos padres podrán asistir acitas médicas, reuniones escolares; entre otros.

4.El Señor FELIX ORLANDO HERNADEZ VILLADA, deberá darle a sus hijas(2) mudas de ropa al año, el 30 junio y el 15 diciembre, por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS(\$180.000) cada una.

5. Sobre el tema del subsidio se solicitará a la caja de compensación que se le siga pasando subsidio de las niñas a la madre la señora MARYORY JOHANA OSORIO LOPEZ.

6.REGULACION DE VISITAS: En cuanto a las visitas el padre compartirá con sus hijas cada 15 días los días domingos recogiénolas las 10:00 am y regresándolas a las 7:00 pm, en semana seguirá compartiendo cuando él pueda verlas, previa comunicación con su madre, en vacaciones podrá compartir de 8 a 15 días y fin de año lo mismo, intercambiando 24 y 31 de diciembre. Ambos padres deberán respetarse las fechas especiales, tales como: día de madre, día de padre, cumpleaños de la madre, cumpleaños del padre, cumpleaños de las niñas.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se Decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

SEGUNDO: Se declare disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: Que se ordene la residencia separada entre los solicitantes

CUARTO: Que se declare que entre los solicitantes no existen obligaciones reciprocas previas o presentes relativas a su vinculo conyugal disuelto.

QUINTO: Aprobar los acuerdos suscritos por ambos cónyuges en este escrito.

SEXTO: Aprobar el acta de conciliación celebrado por ambos cónyuges con respecto a la fijación de la cuota alimentaria celebrado en la comisaria de familia de la ceja el 27 de octubre de 2022.

SEPTIMO: Enviese copia de la sentencia al respectivo funcionario del estado civil para que sea inscrita en el folio del registro civil de matrimonio, asi como en el registro civil de cada uno de los cónyuges.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso, notificándose la misma al Ministerio Público y Comisaria de Familia adscritas al Despacho, quienes no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales.

La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución y la cesación de los efectos civiles del matrimonio por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que

permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores MARYORY YOHANA OSORIO LOPEZ Y FELIX ORLANDO HERNANDEZ VILLADA, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder y acuerdos debidamente conferidos.
- Copia del Registro Civil de matrimonio bajo serial 04750673.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de María José Hernández Osorio con el NUIP 1.040.036.209.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Isabella Hernández Osorio con el NUIP 1.040.039.800.
- Copia del acuerdo conciliatorio para fijación de cuota alimentaria reglamentación de visitas sobre las menores de edad No. 376.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro de Nacimiento de la señora Maryory Yohana Osorio López.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro de nacimiento del señor Felix Orlando Hernández Villada.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y de la Comisaria de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores MARYORY YOHANA OSORIO LOPEZ Y FELIX ORLANDO HERNANDEZ VILLADA, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión

de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría Municipal de la Ceja - Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Decretar la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio que por mutuo acuerdo han solicitado los señores **MARYORY YOHANA OSORIO LOPEZ identificada con C.C.1.040.033.045 Y FELIX ORLANDO HERNANDEZ VILLADA identificado con C.C.15.387.604**, del matrimonio católico celebrado el 20 de septiembre de 2008 en la parroquia de San Cayetano e inscrito en la Registraduría Municipal de la Ceja – Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: Las obligaciones con **RESPECTO A SU HIJAS MENORES M.J.H.O. e I.H.O.**

a.). El padre FELIX ORLANDO HERNANDEZ VILLADA, en cuanto a cuota alimentaria aportará una mensualidad por valor de (\$320.000) TRESCIENTOS MIL PESOS ML, pagaderos de manera quincenal los 5 y los 20 de cada mes y da \$160.000 los cuales se los pasará directamente a la señora BARBARA LOPEZ., abuela de las menores y quien cuida de ellas. Previa firma de recibido. La cuota alimentaria se aumenta con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del SMMLV en el inicio de cada año.

b). El Señor FELIX ORLANDO HERNADEZ VILLADA, se compromete aportar el 50% y el otro 50% la madre de los gastos que no cubra la EPS, incluyendo copagos, gastos de transporte, hospitalizaciones, medicamentos y tratamientos que no cubra el Pos, previos soportes que la madre le entregue al padre. Las menores se encuentran afiliadas a la EPS Sura por parte de los padres.

c).El Señor FELIX ORLANDO HERNADEZ VILLADA, se compromete aportar el 50% y el otro 50% la madre de los gastos del inicio de la época escolar para sus hijas menores, cuando se generen por concepto de matrícula, pensión y uniformes (gala, educación física, calzado), libros escolares, útiles escolares y seguro estudiantil, previos soportes que la madre le entregue al padre. Como también ambos padres podrán asistir acitas médicas, reuniones escolares; entre otros.

d).El Señor FELIX ORLANDO HERNADEZ VILLADA, deberá darle a sus hijas(2) mudas de ropa al año, el 30 junio y el 15 diciembre, por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS(\$180.000) cada una.

e). Sobre el tema del subsidio se solicitará a la caja de compensación que se le siga pasando subsidio de las niñas a la madre la señora MARYORY JOHANA OSORIO LOPEZ.

f).REGULACION DE VISITAS: En cuanto a las visitas el padre compartirá con sus hijas cada 15 días los días domingos recogiénolas las 10:00 am y regresándolas a las 7:00 pm, en semana seguirá compartiendo cuando él pueda verlas, previa comunicación con su madre, en vacaciones podrá compartir de 8 a 15 días y fin de año lo mismo, intercambiando 24 y 31 de diciembre. Ambos padres deberán respetarse las fechas especiales, tales como: día de madre, día de padre, cumpleaños de la madre, cumpleaños del padre, cumpleaños de las niñas.

QUINTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio indicativo serial Nro.0 4750673 de la Registraduría Municipal de la Ceja– Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Oficiése por secretaria.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf17bce503cde1c5c07217050f7683f4612a3b48c989f6da03a6c81d6682f4e**

Documento generado en 23/12/2022 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO Nro. 040
SOLICITANTES	ROBINSON LOPEZ LOPEZ Y SANDRA PATRICIA BOTERO RUIZ
RADICADO	053763184001-2022-00334- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 00198
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO. APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de DIVORCIO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores ROBINSON LOPEZ LOPEZ Y SANDRA PATRICIA BOTERO RUIZ.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes señores ROBINSON LOPEZ LOPEZ Y SANDRA PATRICIA BOTERO RUIZ, contrajeron matrimonio católico el 19 de JULIO de 2019 en la iglesia INMACULADA CONCEPCIÓN, CORREGIMIENTO DE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE LA UNION ANTIOQUIA, registrado en la Notaria Primera del municipio de Rionegro – Antioquia, e inscrito bajo el indicativo serial N°7875228. La pareja durante la relación conyugal procreó a la menor M.C.L.B., nacida el 30 de enero de 2008; aducen además que el último domicilio de la pareja fue en el municipio de la Unión; que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual se busca declarar disuelta y en su debida oportunidad se procederá a su liquidación.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo.

RESPECTO DE LOS CONYUGES.

- Realizar el presente proceso por mutuo acuerdo
- La sociedad conyugal se liquidará por las vías legales
- No habrá obligación alimentaria entre los solicitantes.
- La residencia de los cónyuges será separada.

RESPECTO A SU HIJA MENOR M.C.L.B.

1º. El padre ROBINSON LOPEZ LOPEZ contribuirá con una cuota alimentaria de \$200.000 mensuales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, cuota incrementable a partir del primero de enero de cada año en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal vigente.

2º. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

3º. La custodia y cuidado personal estará a cargo de su progenitora.

4º. En cuanto a las visitas a la menor M.C.L.B. por parte de su padre, seguirá compartiendo con ella cuando sea posible siempre y cuando no interfiera con sus estudios y horas de descanso y previa consulta con la madre, igualmente en los periodos de vacaciones.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se Decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

SEGUNDO: Se declare disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

TERCERO: Se apruebe el convenio al que llegaron los cónyuges respecto a ellos y a su menor hija.

CUARTO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso, notificándose la misma al Ministerio Público y Comisaria de Familia adscritas al Despacho, quienes no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales.

La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992,

permite la disolución y la cesación de los efectos civiles del matrimonio por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores ROBINSON LOPEZ LOPEZ Y SANDRA PATRICIA BOTERO RUIZ, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder y acuerdos debidamente conferidos.
- Registro civil de matrimonio mediante el cual se acredita que fue contraído el 19 de julio de 2009, en la Notaría Primera del municipio de Rionegro - Antioquia.
Indicativo serial No 7875228
- Registro civil de nacimiento de la hija en común con indicativo serial No 39716635 y NUIP 1036936858.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa

ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y de la Comisaria de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores ROBINSON LOPEZ LOPEZ Y SANDRA PATRICIA BOTERO RUIZ, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Primera del municipio de Rionegro - Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por Divorcio que por mutuo acuerdo que han solicitado los señores **ROBINSON LOPEZ LOPEZ identificado con C.C.15.356.090 Y SANDRA PATRICIA BOTERO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.032.919**, del matrimonio católico celebrado el 19 de julio de 2009 en la iglesia INMACULADA CONCEPCIÓN, CORREGIMIENTO DE MESOPOTAMIA DEL MUNICIPIO DE LA UNION ANT, e inscrito en la Notaria Primera de Rionegro – Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: Las obligaciones para con su hija menor de edad M.C.I.B., quedarán así:

1º. El padre ROBINSON LOPEZ LOPEZ contribuirá con una cuota alimentaria de \$200.000 mensuales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, cuota incrementable a partir del primero de enero de cada año en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal vigente.

2º. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

3º. La custodia y cuidado personal estará a cargo de su progenitora.

4º. En cuanto a las visitas a la menor M.C.L.B. por parte de su padre, seguirá compartiendo con ella cuando sea posible siempre y cuando no interfiera con sus estudios y horas de descanso y previa consulta con la madre, igualmente en los periodos de vacaciones.

QUINTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio indicativo serial Nro.7875228 de la Notaría Primera del municipio de Rionegro– Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Ofíciense por secretaria.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767611ad2830311f80224c71247eed8ea3a766855e5fee7e15f9badf230f3187**

Documento generado en 23/12/2022 09:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 1706
Radicado	0537631840012022 00386 00
Proceso	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Solicitante	JHONATAN MAYA PATIÑO
Asunto	Admite

Una vez subsanados las exigencias solicitadas y teniendo en cuenta que con ellos la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 577 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de autorización para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, instaurada por el señor JHONATAN MAYA PATIÑO, a la cual se le imprimirá el trámite previsto en el art. 577 y ss. del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad serán apreciadas en su valor legal.

TERCERO: de conformidad con el art. 579 del C. G del P. se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto s1 notificó por Estados Electrónicos N°202 hoy 26 de Diciembre de 2022 alas 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715d41fd5d308c227a91637ab1d3381f8597df90ac72381b6aa665d7a5352159**

Documento generado en 23/12/2022 09:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	188
Radicado:	05 376-31-84-001-2022-00388-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO – ADJJUDICACIÓNDE APOYO
DEMANDANTE	MARIA ROCIO BEDOYA CARDONA
DEMANDADA	ELIANA DE JESUS CARDONA DE BEDOYA
ASUNTO	TERMINACIÓN PROCESO POR MUERTE DE LA DEMANDADA

En memorial que antecede a este auto, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso por el fallecimiento de la demandada, aportando el registro civil de defunción de la señora ELIANA DE JESUS CARDONA DE BEDOYA, cuyo deceso tuvo ocurrencia el 26 de noviembre de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta el fallecimiento de la señora ELIANA DE JESUS CARDONA DE BEDOYA titular del acto jurídico, en favor de quien se solicitaron los apoyos, por razones lógicas, el proceso ha perdido su finalidad, siendo procedente entonces declarar su terminación.

En razón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de Adjudicación de apoyos promovido por la señora MARIA ROCIO BEDOYA CARDONA, en favor de la señora ELIANA DE JESUS CARDONA DE BEDOYA en razón de su fallecimiento.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto disponer el archivo de las diligencias haciéndose entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 202 hoy 26 de diciembre de 2022a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac95a4a0891989d169a1f1c9f20b851a8577504b2913e32802b2fa074d646303**

Documento generado en 23/12/2022 09:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>